

ASOMEXCAN 2024
INVESTIGACIÓN PREVIA ANTE LA NOTICIA DE UN DELITO: PRESUPUESTOS
SJL, 2 Julio 2024: 9:15-10:30 horas

Por Mons. Mario Medina Balam

Agradezco la invitación de la directiva de la ASOMEXCAN para compartirles sobre un tema que, desafortunadamente, todavía debe ser atendido por los Ordinarios, sea el Obispo diocesano o sea el Superior mayor de un IVC o SVA clerical, de derecho pontificio. Digo desafortunadamente porque todavía sigue habiendo en la Iglesia conductas, sancionadas como delitos por el derecho canónico. Sin embargo, las circunstancias han cambiado; por eso era necesario una reforma del derecho penal canónico, de tal forma que éste responda al cambio de mentalidad del tiempo presente.

1.- EL DERECHO PENAL CANÓNICO Y LA CARIDAD PASTORAL

Por varias décadas del siglo pasado, se solía pensar que la aplicación de la disciplina sancionatoria canónica era contraria a la caridad pastoral. Entonces, poco o nunca se recurrió al proceso penal canónico. Por eso, al promulgar la reforma del Libro VI sobre el derecho penal canónico, el Papa Francisco explica que con la reforma se pretende cambiar la idea de que el sistema penal es incompatible con la caridad requerida por la acción pastoral. Esta no puede limitarse a exhortaciones y consejos, pues con el paso del tiempo puede llevar a consolidar un modo de vivir contrario a la disciplina de la Iglesia, haciendo más difícil dar solución a las dificultades y creando en muchos casos escándalo y confusión entre los fieles (PGD), como de hecho sucedió con el delito de abuso sexual de menores cometido por clérigos, antes de que el Papa San Juan Pablo II lo reservara a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Así subraya el papa Francisco este cambio: «La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos» (PGD).

Por tanto, corresponde a los pastores y a los superiores de cada comunidad la correcta aplicación de la disciplina penal, como parte de su oficio pastoral. Así lo explica el Papa: Es un cometido que pertenece de modo indisoluble al *munus pastorale* que a ellos se les confía, y que debe ejercerse como concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, y también en relación con quien ha cometido un delito, que tiene necesidad, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia (*Pascite gregem Dei*). De hecho, esta idea quedó plasmada en el primer canon del Libro II, can. 1311 § 2:

Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

Así, aunque sea un remedio extremo, la sanción penal siempre tiene un significado pastoral. Busca la unidad de la disciplina en la Iglesia, pero sobre todo pretende la reparación y el bien del culpable. El Papa afirma: «El fin reparativo se propone restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones que precedieron a la violación que perturbó la comunión. En efecto, cada delito afecta a toda la Iglesia cuya comunión ha sido violada por quien deliberadamente atentó contra ella con su comportamiento».¹ Por otro lado, el fin de la recuperación del culpable subraya que la pena canónica no es solo un instrumento coercitivo, pues también tiene un carácter marcadamente medicinal.

Por consiguiente, cada vez que el Ordinario tenga noticia de la comisión de un probable delito debe investigar, por sí o por un delegado, para verificar la veracidad de la noticia. Después, dependiendo de si se trata de un delito común o de un delito reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, procederá de manera diferente, como a continuación pretendo explicar, en los dos momentos que me han invitado a intervenir. Primero quiero subrayar la importancia de conocer el derecho penal, pues algunos delitos, dependiendo de algunos matices, o se reservan al DDF o los puede juzgar el Ordinario; posteriormente trataré algunos elementos a tomar en cuenta por el Ordinario, si el delito que se denuncia es competencia suya, o cómo proceder si el delito es reservado al DDF. No voy a desarrollar exhaustivamente el tema de la investigación previa, pues lo expuse hace algunos años y todavía aparece en la página web de la ASOMEXCAN. Más bien voy a señalar algunos elementos que considero importantes.

2.- PRESUPUESTO NECESARIO: CONOCIMIENTO DEL DERECHO PENAL CANÓNICO

Ante todo, es presupuesto necesario que se tenga conocimiento del derecho penal canónico, especialmente la Parte II del Libro VI del Código de derecho canónico, sobre cada uno de los delitos y sus respectivas penas (cánones 1364 a 1399), y del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* en sus diferentes versiones, 2001, 2010 y 2021. Porque va a ser necesario discernir si lo que se reporta se refiere a un delito o no, y luego, si es reservado o no al Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Esto es más necesario en relación con ciertos delitos que, dependiendo de algunos elementos, será o no reservado al DDF:

Delito de sollicitación. Está reservado al DDF si la sollicitación al penitente se dirige a pecar con el confesor; pero, si el delito de sollicitación se dirige a pecar con un tercero, este lo juzga el Ordinario correspondiente. En el primer supuesto, el delito es más grave porque el confesor no solo pervierte su ministerio sagrado, sino porque también lo hace para su propia complacencia. La sanción establecida ha de ser castigada, según la gravedad del delito, con la censura de suspensión, o con prohibiciones o privaciones y, en los casos más graves, con la expulsión del estado clerical (c. 1385).

¹ FRANCISCO, *Discurso a los participantes en la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, 21 febrero 2020.

Delito de concelebración prohibida del Sacrificio Eucarístico: está reservado al DDF, si la concelebración es con ministros que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal (art. 3, 4º SST/2021); en cambio, la concelebración con sacerdotes que no están en comunión con la Iglesia Católica es un delito de *communicatio in sacris prohibida*, que el respectivo Ordinario debe juzgar (cf. cc. 908, 1381). Se entiende que el delito es más grave si la concelebración es con quien no es verdadero sacerdote. Por lo cual, la pena justa también deberá ser más severa.

Delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometido por un clérigo, está reservado al DDF en dos supuestos: si es cometido con un menor de 18 años o si es cometido con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. El DDF adquirió la competencia para tratar el segundo supuesto en la revisión de *Sacramentorum sanctitatis tutela*, hecha en el año 2010 y fue confirmada en la segunda revisión del año 2021. Mientras tanto, el Papa Francisco introdujo en el ordenamiento canónico el concepto de "adulto vulnerable", que incluye «cualquier persona en un estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (art. 1 § 2 b, VELM). Al respecto, el DDF aclara que la descripción de adulto vulnerable integra supuestos que exceden su competencia, «la cual se mantiene circunscrita solo para los casos de menores de 18 años y de aquellos que "habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón"» (cf. DDF, aclaración sobre adultos vulnerables, 30.01.2024; Vademécum, 5).

Delito de pornografía infantil cometido por un clérigo fue introducido también en la revisión de SST/2010, con tres supuestos: adquirir, retener y divulgar imágenes pornográficas de un menor de 14 años con fin libidinoso, en cualquier modo y con cualquier instrumento. El Papa Francisco elevó la edad a menores de 18 años, vigente desde el 1 de enero de 2020.² El Libro VI reformado del CIC, tomando en cuenta lo establecido en *Vos estis lux mundi*, que entró en vigor el 1 de junio de 2019,³ reformuló en dos factispecies los delitos relacionados con la pornografía infantil:

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar a exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas;

² SECRETARIA STATUS, Rescripta ex audientia SS.MI, quo nonnihil immutantur *Normae de gravioribus delictis*, 3 diciembre 2019, en AAS 112 (2020), 70.

³ El motu proprio incluía como una de las factispecies del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo el «producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como reclutar o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas» Cf. AAS 111 (2019), 823-836.

3.º que inmoralmemente adquiere, conserva, exhibe o divulga, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón (can. 1398 § 1).

En realidad, reclutar o inducir para que un menor o una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, verdaderas o simuladas, constituyen modalidades del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo que, si son cometidas por un clérigo, caen bajo la competencia del DDF.

La siguiente factispecie es la que podemos catalogar como delito de pornografía infantil propiamente dicho. El texto definitivo de *Vos estis lux mundi* (2023) asume literalmente el texto del can. 1398 § 1, 3º del Libro VI reformado del CIC. Este delito, si es cometido por un clérigo con un menor de 18 años, está reservado al DDF. Así lo expresa SST/2021: «La adquisición, retención, exhibición o divulgación, con fin libidinoso o de lucro, de imágenes pornográficas de menores de 18 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento» (art. 6, 2º). Como podemos ver, el texto no hace referencia a la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. Por otro lado, el texto del canon 1398 que califica la conducta de “inmoral” es más apropiado que el texto de SST/2021 que usa “fin libidinoso o de lucro”, aunque el sentido de ambos textos es el mismo.

Habiendo hecho estas aclaraciones, ahora nos enfocamos a exponer la obligación que tiene el Ordinario cuando le llega la noticia de la comisión de un probable delito.

3.- NOTICIA DE UN PROBABLE DELITO

La atención a un delito comienza a darse cuando al Ordinario le llega noticia de un probable delito (*notitia criminis*). Así lo establece el c. 1717 § 1:

Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

Para los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (= DDF), la última revisión de *Sacramentorum sanctitatis tutela* establece lo siguiente:

Cada vez que el Ordinario o el Jerarca tenga noticia, al menos verosímil, sobre algún delito más grave, una vez realizada la investigación previa de acuerdo con la norma de los cánones 1717 CIC y 1468 CCEO, lo debe notificar a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual, a no ser que avoque para sí la causa por peculiares circunstancias, mandará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente (art. 10 § 1).

La norma se refiere a “tener una noticia”, es decir, toda información o conocimiento que llegue al Ordinario de que posiblemente se ha cometido un delito, sea reservado

o no al DDF. Por tanto, no necesariamente tiene que ser una “acusación” o “denuncia” formal. Al Ordinario puede llegarle la noticia por diversos canales, directa o indirectamente. El Código de 1917 enumeraba algunas formas: «por rumor y voz pública, por denuncia, por querrela de daños, por inquisición general que ha hecho el Ordinario, o por cualquier otro medio» (c. 1939 § 1). Según la experiencia de las últimas décadas, y tratándose de delitos reservados al DDF, como lo reporta el Vademécum de la CDF (n. 10), la noticia de la comisión de un posible delito puede llegar al Ordinario por diversas fuentes, directas o indirectas:

- ⇒ Denuncia hecha por la víctima o sus padres o tutores, de forma oral o escrita. Es obligación escuchar con atención y respeto, sin dejar de profundizar en la credibilidad de la persona y los motivos de la denuncia.
- ⇒ Denuncia hecha por una tercera persona. En este caso conviene determinar la relación entre el denunciante y la víctima y entre el denunciante y el acusado. No debe descuidarse la cuestión de cuánto sea fiable el denunciante y cuáles son sus motivos.
- ⇒ Noticia en los medios de comunicación social, incluyendo las redes sociales. No conviene desatender esta fuente de información, pues los mayores escándalos se divulgan a través de estos medios, sea de hechos verdaderos o falsos.
- ⇒ Aviso por parte de la autoridad civil o estatal. Esta fuente siempre debe ser atendida, y de igual manera, la autoridad eclesiástica debe colaborar con las autoridades estatales por el interés de toda la comunidad.
- ⇒ Admisión por parte del reo, sea en el forum internum non-sacramentale, sea en el forum externum.
- ⇒ Durante el ejercicio de su deber de vigilancia. Por ejemplo, durante las visitas pastorales y otras ocasiones en que el Obispo visita las parroquias.
- ⇒ *Ex officio* (art. 3 § 5, VELM).
- ⇒ Por rumores o por cualquier otro medio adecuado, etc.

La atención a una noticia lo decidirá el Ordinario, dependiendo de varios factores, como pueden ser: las condiciones de la persona denunciante, las circunstancias de los hechos, la cualidad de la persona denunciada, etc. Por consiguiente, el Ordinario no hará caso, por ejemplo, a una denuncia anónima que no lleve los datos concretos de identidad y domicilio de quien denuncia o de la supuesta víctima, o de circunstancias de lugar y tiempo, o que no esté acompañada de algún documento que acredite la probabilidad del delito (Vademecum, 11). Pero tampoco significa que estas denuncias anónimas deban ser descartadas automáticamente. La única condición que establece el derecho para que el Ordinario atienda la noticia del delito es que «ésta sea al menos verosímil», es decir, que tenga apariencia de verdadera o que sea creíble. Por ello, aunque la noticia sea «vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención» (Vademécum, 13).⁴ Esta sería, por ejemplo, una de las funciones de la Comisión

⁴ Sánchez sugiere dar mayor relevancia al contenido y a la probabilidad de la veracidad de la noticia que a su proveniencia. Cf. RAÚL ROMAN SÁNCHEZ, «La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado», en *Revista española de derecho canónico* 74 (2017), 228.

diocesana para la tutela de menores, con relación a delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo reservados al DDF: ayudar al Ordinario a discernir sobre cómo proceder en cada caso de *notitia criminis*.

El vademécum establece que si la verosimilitud no tuviese fundamento, no sería necesario dar curso a la investigación previa, pero se requiere conservar la documentación en el archivo secreto, junto con una nota que indique las razones de esta decisión (Vademécum, 16). Pero, si se trata de un delito de abuso sexual, «el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud se formulará solo en el caso de imposibilidad manifiesta de la comisión del delito a tenor del derecho canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor; si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan» (Vademécum, 18). De todas formas, el DDF indica que se le comunique la noticia del delito y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta de la manifiesta verosimilitud (Vademécum, 19). En este caso, basta con que el Ordinario envíe al DDF copia autenticada de la denuncia y su voto, por el que explica su decisión de no realizar la investigación previa.

4.- ORDINARIO COMPETENTE

El Ordinario que recibe la *notitia criminis* debe verificar su competencia, la cual se tiene por dos títulos: (1) el lugar en que supuestamente se cometió el delito o (2) por el domicilio o cuasi domicilio del acusado (cc. 1412, 1408, VELM, art. 3 § 1). En caso de no tener competencia, el Ordinario que recibió la noticia deberá informar cuanto antes al Ordinario que sí lo tenga.⁵ Así lo establece la norma para delitos de abuso: «el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada. A no ser que medie un acuerdo entre ambos Ordinarios, es tarea del Ordinario del lugar donde se hubiesen producido los hechos proceder en conformidad con el Derecho según lo previsto para el caso específico» (VELM, art. 2 § 3).

5.- RESPONSABILIDAD DE INFORMAR LA COMISIÓN DE UN DELITO

Uno de los medios que ayudan a erradicar los delitos, sobre todo el delito de abuso sexual es la denuncia,⁶ de tal modo que se vaya abandonando la cultura del silencio. Por este motivo, el Papa Francisco estableció la obligación de instituir en cada Iglesia particular un organismo para que los fieles puedan informar acerca de la comisión de delitos canónicos:

⁵ Cf. DESIDERIO VAJANI, «La procedura canonica a livello diocesano nel caso dei delicta graviora», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012), 319.

⁶ Por denuncia, entendemos, en sentido amplio, el acto por el cual una persona notifica un hecho presuntamente constitutivo de un crimen a la autoridad.

Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales [...], las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben tener organismos u oficinas fácilmente accesibles al público para la recepción de los informes. Los informes se deben presentar a dichos organismos u oficinas eclesiásticas. (VELM, art. 2 § 1).

Asimismo, el Papa Francisco estableció la obligación jurídica, tanto para clérigos como para religiosos y miembros de Sociedades de vida apostólica (de derecho pontificio o de derecho diocesano, clericales y laicales), de informar los delitos de abuso sexual en la Iglesia, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos. Así lo dice el texto:

Cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el § 3 del presente artículo (VELM, art. 3 § 1).

El documento quiere indicar que el clérigo o religioso a quien le llegue alguna noticia o tenga sospechas fundadas de la comisión del delito debe informar sin demora. Omitir esta obligación constituye un delito canónico, establecido por el Libro VI del CIC reformado: «Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, sea castigado conforme al can. 1336 §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito» (c. 1371 § 6). La obligación, jurídica ciertamente se refiere no a todos los delitos, sino concretamente a dos «grupos de delitos:⁷ delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, en sus diversas modalidades, y delito de obstaculización de la justicia, canónica o civil, o de encubrimiento. El informe se hará al Ordinario del lugar donde habría sido cometido el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo. Pero si los delitos se atribuyen a las personas indicadas en VELM, art. 6 (Cardenales, Patriarcas, Obispos, Legados pontificios, et.), el informe se turnará a la autoridad correspondiente, como lo especifican los arts. 8 y 9; en todo caso, siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Nuncio o Delegado Apostólico; pero si el informe se refiere a este último, se envía directamente a la Secretaría de Estado».⁸

Sin embargo, de acuerdo con VELM, están exentos de la obligación aquellos clérigos y religiosos obligados a guardar secreto, que hayan recibido la noticia o se hayan enterado del delito en la confesión o en razón del sagrado ministerio (exención fundada en razones de carácter teológico y jurídico). Es una obligación que no se identifica con la obligación de guardar el secreto de oficio propio de los magistrados públicos,

⁷ Damián Astigueta hace una exposición amplia de los dos grupos de delitos, de los cuales todo clérigo o religioso debe informar. D. G. ASTIGUETA, «Lectura de *Vos Estis Lux Mundi*», *Revista Scientia canonica* 2/3 (2019), 23-34.

⁸ Mario Medina Balam, «Los delitos reservados a la CDF recogidos en el Libro VI reformado», en *Revista mexicana de derecho canónico* 27/1 (2021), 156-157; Cf. *L'Osservatore romano*, edición semanal, 51/19 (2019), 21-22.

médicos, parteras, abogados y notarios, los cuales sí pueden informar de los delitos, y al hacerlo no violan dicho secreto de oficio, como lo explica el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en una respuesta particular.⁹ Tampoco están obligados a informar el delito aquellos que temen que de ello les pueda sobrevenir algún mal, como la infamia, las vejaciones peligrosas u otros males graves, para sí mismos o para consanguíneos o afines próximos.

Los laicos también pueden informar a la autoridad eclesiástica de los delitos aquí referidos, pero el no hacerlo no constituye para ellos un delito (cf. VELM, art. 3 § 2).

6.- CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN O REPORTE

Desde el punto de vista formal, la denuncia o informe de un delito debe hacerse por escrito o, al menos, firmada por el denunciante si lo hace oralmente. Los denunciantes tienen la opción de presentar un escrito de redacción libre o se les puede pedir que llenen un formulario ya preparado. Lo importante es que la denuncia o reporte contenga elementos de la forma más detallada posible, incluyendo las conductas concretas de abuso y número de veces, así como otros elementos que mencion VELM:

- Tiempo y lugar (fecha, hora aproximada, dirección o lugar concreto)
- Personas involucradas o con conocimiento de los hechos (víctima, victimario, testigos)
- Cualquier circunstancia que pueda ser útil que ayude a valorar los hechos (art. 3 § 4).

⁹ Así lo ha explicado el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en una respuesta particular. Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, Responsum, 3 settembre 2019, Prot. 16689/2019, <http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Questionivarietidiritto/Questioni%20Circa%20l%27arti.%203%20§1%20del%20mp.%20Vos%20estis%20lux%20mundi.pdf>, visto el 11/10/2021.